

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 114/2021, instado contra el Parque Sanitario San Juan de Dios.

Antecedentes

1.- En fecha 28/09/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión, que había ejercido previamente ante el Parque Sanitario San Juan de Dios (en adelante, PSSJD). En concreto, en su reclamación la persona reclamante indicaba que en fecha 08/04/2021 había pedido al PSSJD la supresión de su historia clínica en el Centro de Salud Mental de El Prat de Llobregat -gestionado por el PSSJD-, y que esta entidad le había respondido el 05/05/2021 denegándole su petición, respuesta con la que la persona aquí reclamante mostraba su desacuerdo.

La persona reclamante aportaba diversa documentación acreditativa del ejercicio de su derecho, así como de la respuesta que le había dado el PSSJD.

2.- En fecha 25/10/2021, la Autoridad remitió a la persona delegada de protección de datos del PSSJD la reclamación, a fin de que diera respuesta en el plazo de un mes, y que comunicara esta respuesta al 'Autoridad.

3.- En fecha 17/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de alegaciones del PSSJD, mediante el cual señalaba, en esencia, que, tal y como se había informado en su día a la persona reclamando, el artículo 12 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, establecía los plazos de conservación de la historia clínica, plazos que en el caso de la persona aquí reclamante todavía no habían transcurrido puesto que su alta clínica se había registrado el 08/03/2017, por lo que no procedía la supresión solo solicitada.

La entidad reclamada acompañaba su escrito de copia de los numerosos escritos que el PSSJD había dirigido al aquí reclamante en respuesta a las diversas peticiones que ésta había realizado a lo largo del tiempo en relación a su historia clínica. Asimismo, el PSSJD también aportaba el escrito que, con ocasión de la reclamación de tutela, había dirigido a la persona reclamante el 12/11/2021 (mediante correo electrónico debidamente cifrado) exponiéndole de nuevo y de forma detallada las razones que llevaban a la entidad a desestimar su petición de supresión de historia clínica.

4.- Dada la respuesta dada por la entidad reclamada, en fecha 03/12/2021 la Autoridad remitió un oficio a la persona reclamante a efectos de que manifestara, en su caso, su eventual disconformidad con la misma, advirtiéndola expresamente de que, una vez

transcurrido el plazo de 10 días concedido sin efectuar ninguna manifestación, se consideraría que la entidad reclamada había resuelto satisfactoriamente su solicitud de supresión.

Ha transcurrido el plazo concedido, sin que la persona reclamante haya presentado escrito de disconformidad ante la Autoridad.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de supresión que se había presentado ante el PSSJD el 08/04/2021, derecho regulado en el artículo 17 de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD):

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión*

realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e), y apartado 3;

d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Por otra parte, la legislación sanitaria aplicable al caso, en concreto, el artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, en su redacción dada por la ley 16/2010, de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, establece, por lo que aquí interesa, lo siguiente en relación con la conservación de la historia clínica:

"4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente, como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, la siguiente documentación:

- a) Las hojas de consentimiento informado.*
- b) Los informes de alta.*
- c) Los informes quirúrgicos y el registro de parte.*
- d) Los datos relativos a la anestesia.*
- e) Los informes de exploraciones complementarias.*
- f) Los informes de necropsia.*
- g) Los informes de anatomía patológica.*

"5. Los procesos de digitalización de la historia clínica que se lleven a cabo deben facilitar el acceso a la historia clínica desde cualquier punto del Sistema Nacional de Salud. A tal efecto, deben establecerse los mecanismos para hacer posible, mediante la tarjeta sanitaria individual, la vinculación entre las historias clínicas que cada paciente tenga en los organismos, centros y servicios del Sistema Nacional de Salud, y que permitan el acceso de los profesionales sanitarios a la información clínica y el intercambio de dicha información entre los dispositivos asistenciales de las comunidades autónomas, de conformidad con las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

"6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 podrá destruirse una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.

7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establezca la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que hace referencia la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de

voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En el tratamiento de esta documentación se debe evitar identificar a las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que los pacientes hayan dado el consentimiento previo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La documentación clínica también debe conservarse a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.

8. La decisión de conservar la historia clínica, en los términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el PSSJD respondió en plazo la solicitud formulada por el aquí reclamante, que centraba su reclamación en el contenido de la respuesta que la entidad le había dado, en el sentido de denegarle la supresión de la información que constaba en su historia clínica del Centro de Salud Mental gestionado por el PSSJD.

Como se ha indicado en los antecedentes, el PSSJD había respondido al aquí reclamando denegándole su petición de supresión al no haber transcurrido los plazos prescritos por la normativa sanitaria arriba transcrita, ya que su alta se había registrado el 08/03/2017.

Con motivo de la interposición de la reclamación, el PSSJD dirigió un nuevo escrito a la reclamante en fecha 12/11/2021 (del que aportó una copia a la Autoridad) explicándole nuevamente las razones que justificaban la no supresión de sus datos en la historia clínica hasta pasados 15 años desde la fecha de alta del proceso asistencial, y la persona reclamante no ha dado respuesta a la Autoridad, cuando en fecha 03/12/2021 le remitió un oficio a efectos de que manifestara, si era el caso, su eventual disconformidad con el contenido del último escrito que le había dirigido el PSSJD, y le advertía expresamente que si no efectuaba ninguna manifestación en contra en el plazo de 10 días, se consideraría que la entidad reclamada había resuelto satisfactoriamente su solicitud en relación con su derecho de supresión.

Sobre la respuesta del PSSJD por no atender la solicitud de supresión de datos del aquí reclamante cabe señalar que, efectivamente, la legislación sanitaria antes transcrita fija los plazos de conservación de la documentación contenida en la historia clínica del paciente, que pueden ser de 5 o 15 años, dependiendo de la tipología del documento o prueba de la que se trate. El mismo precepto, también prevé que este período de conservación puede ser superior en determinados casos y condiciones. Pues bien, las razones expuestas por el PSSD por no proceder a la supresión de la documentación clínica de la persona aquí reclamante se ajustaría a lo previsto en la legislación sanitaria. A lo anterior hay que añadir el hecho de que la persona aquí reclamante no haya mostrado su desacuerdo con el último escrito que en fecha 12/11/2021 le remitió el PSSJD explicándole de nuevo las razones por las que no procedía la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

supresión que había solicitado, tal y como le pidió esta Autoridad en caso de que no estuviera conforme.

En definitiva, dado que el PSSJD contestó en plazo la solicitud formulada por el aquí reclamante y que su respuesta se ajustaba a lo prescrito por la normativa de protección de datos y la legislación sanitaria aplicable al caso, procede desestimar la reclamación .

Por tanto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Parque Sanitario San Juan de Dios.
2. Notificar esta resolución en el Parque Sanitario San Juan de Dios. ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.